



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003020-2017-00731-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **LUZ MARINA RINCÓN PIMIENTO** contra **EVER LUIS GÓMEZ HERNÁNDEZ, LUZBÍN RODRÍGUEZ VILLEGAS** y **LILIANA GONZÁLEZ NIÑO**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$920.000 como capital adeudado por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio y 9 días del mes de septiembre de 2017, más los intereses de mora que se causaron desde el día siguiente al que se hizo exigible el pago de cada cuota (día 6 del respectivo mes), así como el pago de \$268.180 por concepto de servicios públicos (acueducto y energía) con sus respectivos intereses moratorios desde el vencimiento de cada factura hasta que se realice el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió el 29 de enero de 2018 en la forma solicitada por la parte demandante respecto de los cánones adeudados, aunque se negó mandamiento por servicios públicos de gas y parabólica.

Se explica que, la señora **LUZ MARINA RINCÓN PIMIENTO**, arrendó al señor **EVER LUIS GÓMEZ HERNÁNDEZ**, el inmueble ubicado en la calle 21ª No. 1W-36 Portal del Valle – Piedecuesta, actuando como codeudores los señores **LUZBIN RODRÍGUEZ VILLEGAS** y **LILIANA GONZÁLEZ NIÑO**, contrato celebrado por el término de 12 meses desde el 9 de septiembre de 2016, pactándose como canon mensual la suma de \$400.000 pesos, los cuales se debían pagar de forma anticipada dentro de los primeros 5 días de cada mes.

Sin embargo, el 9 de junio de 2017, se solicitó la terminación del contrato, por lo que el 9 de septiembre de 2017 se entregó el inmueble, quedando pendiente por pagar los cánones de los meses de junio, julio y 9 días del mes de septiembre, equivalentes a \$400.000 pesos cada uno y por los 9 días de septiembre, \$120.000, más los servicios públicos de energía, agua, gas y parabólica, los cuales debía pagar el arrendatario según se pacto en la cláusula sexta del contrato de



arrendamiento, debiendo los coarrendatarios entrar a responder por el pago de dichos conceptos en igualdad con el arrendatario, tal como se estipuló en la cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento.

Los demandados no pudieron ser notificados personalmente, por lo que se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 08 de julio de 2020 (Archivo 25 expediente digital), realizándose la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 13 de octubre de 2020 (Archivo 28 expediente digital) y luego de varios intentos, finalmente la curadora designada mediante providencia del 23 de junio de 2022 se notificó mediante correo electrónico del 27 de julio de 2022, y aceptó su cargo ese mismo día; al día siguiente, el 28 de julio de 2022, le fue enviado el expediente de forma digital, siendo necesario reenviárselo el 01 de agosto de 2022, contestando la demanda en término y formulando la siguiente excepción:

**1). PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** porque el 29 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante por \$1'188.180 pesos y no se logró la notificación de esta providencia a los demandados sino hasta el 27 de julio de 2022, luego la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción. Como consecuencia de no haber notificado dentro del año siguiente al mandamiento de pago, el título presentado prescribió el 6 de septiembre de 2020, por lo que para el momento en que ella se notificó, ya llevaba un año y once meses prescrita la obligación, de manera que debe terminarse el proceso en contra de los demandados.

De la excepción antes señalada, se corrió traslado al ejecutante conforme a la norma procesal pertinente mediante auto del 26 de agosto de 2022 (Archivo 59 expediente digital), término que transcurrió en silencio.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis en el estado en que se encuentra el proceso, previas las siguientes,

## II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa, independientemente del estado en que se encuentre el proceso, lo cual implica que, en estos eventos, no se tienen que agotar todas las etapas que normalmente están fijadas para el curso de un proceso judicial.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.



El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

### III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un contrato de arrendamiento, el cual es un Título Ejecutivo en la medida en que contiene obligaciones que resultan suficientemente claras a cargo de ambas partes contratantes, y por ende, es un documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución –contrato de arrendamiento–, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene obligaciones expresas, claras y exigibles que consta en un documento que fue creado por las partes intervinientes y que es aceptada por el deudor y constituye plena prueba en su contra.

Es así como, al revisarse el clausulado del contrato aportado como base de ejecución, el cual reposa a folios 2 al 4 del archivo 1 del expediente digital, resulta claro que, como arrendadora, está actuando la demandante **LUZ MARINA RINCÓN PIMIENTO** y como arrendatario, el ejecutado **EVER LUIS GÓMEZ HERNÁNDEZ**, actuando como codeudores del arrendatario los también ejecutados **LUZBIN RODRÍGUEZ VILLEGAS** y **LILIANA GONZÁLEZ NIÑO**, fijándose como obligaciones de los ejecutados, las contenidas por ejemplo, en las cláusulas segunda, sexta y novena así:

*“SEGUNDA.-PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: El arrendatario se obliga a pagar al arrendador por el goce del inmueble y demás elementos el precio o canon acordado en B/manga, la suma de cuatrocientos mil M.L. (\$400.000=) dentro de los primeros cinco (5)*



*días de cada periodo contractual, al arrendador o a su orden...*  
**SEXTA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:...**  
**b) del arrendatario: 1.** *Pagar al arrendador en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento... 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición del arrendador. El arrendatario restituirá el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato...*  
**NOVENA.- CLÁUSULA PENAL:** *...En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) ARRENDATARIO (S), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato...”.*

De este clausulado, se colige que existen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los ejecutados, consistentes en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio y 9 días del mes de septiembre de 2017, fecha en la que se recibió el inmueble objeto del contrato, y algunos servicios públicos que se acreditó por la demandante haber pagado y que correspondían a consumos realizados por el arrendatario mientras tuvo en su goce el inmueble dado en arrendamiento, de ahí que se librara el respectivo mandamiento de pago.

Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, la curadora ad-litem de los demandados formula la excepción de mérito que denominó:

**1). PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** porque, de acuerdo con el Art. 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva se prescribe por 5 años y el Art. 789 del Código de Comercio indica que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento, y si bien la presentación de la demanda interrumpe este término, para ello es necesario que se notifique el mandamiento de pago a los demandados dentro del año siguiente a dicha providencia, y en este caso, se libró el 29 de enero de 2018 pero se notificó a la curadora el 27 de julio de 2022, luego no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda. Así las cosas, el título que se pretende hacer valer prescribió el 6 de septiembre de



2020, por lo que al momento de notificarse, ya la acción estaba prescrita.

Pues bien, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes. Sin embargo, existe un evento en el que el término de prescripción se prolonga: la interrupción.

Sobre ello, el Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

De ello, se extrae que la interrupción consiste en que el tiempo que venía corriendo a favor del obligado, se borra o deja de existir. Es decir, sobreviene un acto jurídico, que contrarresta sus efectos e impone necesariamente la obligación de que se efectúe un nuevo cómputo del término respecto de la extinción de los derechos.

Al respecto, el tratadista Fernando Hinestrosa dice que:

*“El punto de partida de la reanudación del término es, en principio, el momento de la interrupción, lo que se indica con la expresión coloquial “borrón y cuenta nueva”, lo cual es incuestionable en la hipótesis de la interrupción natural, o sea la que opera por reconocimiento del derecho del acreedor por parte del deudor. Otra cosa cabe decir, por razones de lógica elemental, en el evento de interrupción civil. Es obvio que, interrumpida la prescripción “por demanda judicial”, allí o en su caso, a la notificación del auto admisorio (sic) de allí hacia adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor demandante se hace presente y es reconocido o revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que, habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentra con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en sentencia, habría prescrito en el entretanto.”<sup>1</sup>*

En otras palabras, la prescripción de la acción de cobro de un título ejecutivo es una sanción impuesta por las normas civiles al titular del mismo, que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado pues a través de esta figura, se extingue la posibilidad de iniciar acción ejecutiva en contra del deudor, manteniendo la posibilidad de iniciar un proceso ordinario para que se declare nuevamente la existencia del derecho y poder así, ejecutar esa obligación que dejó en el olvido.

---

<sup>1</sup> HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Página 175



Sin embargo, el término prescriptivo se ve interrumpido en tres ocasiones según el artículo 1973 del C.C., la *primera* cuando se reclama ante los jueces con la presentación de la respectiva demanda, la *segunda* cuando se reclama la obligación extrajudicialmente por parte del acreedor, y la *tercera* cuando el deudor de cualquier forma reconoce la deuda u obligación. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción.

En la primera forma de interrumpir la prescripción, el C.G.P. en su artículo 94 establece que, para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

En la tercera forma de interrumpir la prescripción, la normatividad señala que los tres años vuelven a contarse a partir del momento en que el deudor reconoce su obligación bien sea de manera expresa o tácita, es decir, el término de prescripción vuelve a iniciar teniendo como fecha el momento en que se reconoció la deuda por parte del deudor, sin importar si la acción ejecutiva inicialmente había prescrito.

Para el caso en comento y respecto a la excepción de prescripción presentada por la curadora ad-litem de los ejecutados, se ha de señalar que la misma no prosperará, porque a pesar de no haberse logrado la notificación del mandamiento de pago dentro del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., porque el mandamiento de pago fue notificado al demandante el día 30 de enero de 2018, solo se logró notificar a los ejecutados a través de su curadora el día 27 de julio del 2022 (Fecha en que se notificó por correo electrónico la curadora ad-litem), de manera que no se alcanzó la interrupción de la prescripción de forma civil desde la presentación de la demanda.

Sin embargo, aquí el término prescriptivo no es el de la acción cambiaria, porque no estamos ante la ejecución de un título valor, sino que se está ejecutando un título ejecutivo, cuyo término de prescripción es el contemplado en el Art. 2536 del Código Civil, es decir, 5 años a partir de la exigibilidad de la obligación.

Cabe agregar que, entre el 16 de marzo y hasta el 30 de junio del año 2020, los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo los términos prescriptivos, mediante los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y el



PCSJA20-11567, esto a razón de la cuarentena obligatoria ordenada por el Gobierno Nacional dada la emergencia sanitaria declarada por la pandemia COVID-19.

Esto quiere decir que, los términos prescriptivos se suspendieron durante 107 días calendarios, situación que nos lleva a definir que el término de prescripción de los cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento aquí ejecutado, el cual se cumplía el 6 de junio de 2022, 6 de julio de 2022 y 6 de septiembre de 2022, recibe 107 días más, cumpliéndose así el término prescriptivo para cada canon reclamado, los días 11 de noviembre, 12 de diciembre de 2022 y 9 de febrero de 2023 respectivamente, es decir, que descontando los días de suspensión de los términos judiciales, se logró la interrupción de la prescripción con la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, a través de la curadora ad litem que les fue designada, porque se hizo el 27 de julio de 2022, esto es, antes de las fechas límites que ya se indicaron.

Igual suerte corren los servicios públicos que se están ejecutando. Al revisarse la exigibilidad de los mismos, se tiene que el servicio de acueducto facturado por el mes de agosto de 2017, tenía como fecha de pago oportuno el 24 de octubre de 2017<sup>2</sup>, y el servicio de energía por el periodo facturado julio de 2017, debía pagarse inmediatamente, así que revisado el sello de pago, éste se hizo el 20 de septiembre de 2017, de tal forma que, incluso sin tener en cuenta el periodo de suspensión de términos, la notificación a los ejecutados del mandamiento de pago está dentro de los 5 años para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Así las cosas, este Despacho señala que se declarará no probada la excepción formulada por la Curadora Ad-litem de los ejecutados, pues el término prescriptivo se interrumpió civilmente con la notificación de esta demanda, por lo que se dispondrá continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2018, condenando en costas a la parte ejecutada, y disponiendo la remisión del presente asunto a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga - Reparto, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** propuesta por la Curadora Ad-litem de los ejecutados, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Fl. 7 archivo 1 expediente digital.



**SEGUNDO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **EVER LUIS GÓMEZ HERNÁNDEZ, LUZBIN RODRÍGUEZ VILLEGAS** y **LILIANA GONZÁLEZ NIÑO** a favor de **LUZ MARINA RINCÓN PIMIENTO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2018.

**TERCERO:** **ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**

**CUARTO:** **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

**QUINTO:** **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$60.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

**SEXTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

**SEPTIMO:** De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

**OCTAVO:** **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**<sup>3</sup>

NRD//

Firmado Por:  
Nathalia Rodríguez Duarte  
Juez Municipal

<sup>3</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 189 del 16 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d5e9614536ee6fe14f58507c49709a6901e31f1c2a5519321c734148855d3b**

Documento generado en 15/11/2022 12:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**